

INE/CG855/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRANCISCO LEÓN, LA C. MARÍA LUCIA LEÓN GÓMEZ RAMÍREZ, REGISTRADA POR EL PARTIDO VERDE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIAPAS. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
María Gómez	La C. María Lucia Gómez Ramírez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Francisco León, por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chiapas.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Procedimientos UTF y/o Unidad Técnica SIF	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Unidad Técnica de Fiscalización.
SIIRFE	Sistema Integral de Fiscalización.
Vocal Ejecutivo	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica recibió el escrito de queja presentado por la C. Ana Caren Pablo Nañez, por presuntos hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01-16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

(...)

HECHOS

- El día 5 cinco de mayo 2018, el presidente del Comité Municipal de Partido Acción Nacional y la C. María Lucía Gómez Ramírez, en su condición de candidata del Partido Verde Ecologista; además, líderes de ambos partidos de diferentes comunidades del Municipio de Francisco León; Chiapas, llevaron a cabo un acuerdo o PACTO POLITICO; en virtud, que según ellos, comparten los mismo ideales; y, con el propósito de no permitir gobernar a gente que no pertenece al municipio de Francisco León; Chiapas; además, por el bienestar de su pueblo.*

Por lo anterior, uno de los acuerdos del PACTO POLITICO fue la devolución de los recursos que habían gastado hasta –ese momento por motivos de gastos de campaña- militantes del Partido Acción Nacional, mismos que la candidata actual del partido verde en el municipio se los entrego el 20 de mayo 2018 siendo estos a los siguientes militantes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**

NOMBRE	CANTIDAD
<i>Rogelio de la Cruz Villalobos</i>	
<i>Waldo Mateo Altunar</i>	\$60,000.00
<i>Elida García Morales</i>	\$50,000.00
<i>Elías Hernández</i>	\$28,000.00
<i>Rubén Cruz</i>	\$11,000.00
TOTAL	\$149, 000.00

Con ese acuerdo de pagarles la cantidad de referencia el partido verde ecologista acepta la participación de los militantes del PAN en la campaña electoral del Partido Verde Ecologista de México, firmando todos y cada uno de los que en ella intervinieron.

Esta cantidad es pactada entre los dos partidos no tomando en cuenta las reglas a las que deben de sujetarse en cuanto a el financiamiento público que reciben los partidos Políticos; para efectos de garantizar el principio de equidad en la contienda. En este caso la cantidad autorizada como topes de gastos de campaña, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, MEDIANTE ACUERDO: IEPC/CG-A/041/2018, es de: \$87,544.03 (Ochenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro pesos con tres centavos, Moneda Nacional), por lo que rebasa considerablemente la cantidad autorizada por el instituto local electoral.

- 2. Por otra parte, con fecha 17 de junio del dos mil dieciocho, aproximadamente las 14:00 horas, la C. Lucia Gómez Ramírez, candidata a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista al Municipio de Francisco León, Chiapas, arribo a los Ejidos denominados: Viejo el Naranjo y Vicente Guerrero municipio de Francisco León, Chiapas, con la finalidad de realizar actos de campaña mismo que llevo a cabo en el parque central de dichos ejidos. La mencionada candidata arribo con aproximadamente 50 vehículos de tres cuartos y tres toneladas, la mayoría de ellos dedicados a la trasportación de pasajeros en sus respectivas comunidades. Estos, son pagados para trasladar personas en la región cada uno a razón de \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos en Moneda Nacional) suman un total de \$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos en Moneda Nacional).*

Así mismo, la Candidata del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio erogo un gasto para el consumo de más de 700 platillos que contienen alimentos para proporcionarles a las personas que movilizo al lugar mencionado para la realización de su campaña. Además, adquirió playeras que regalo a los presentes en ese acto de campaña, contrato un equipo de sonido y contrato a un grupo musical.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**

Dichos gastos son excesivos, pues rebasa el tope de campaña establecido por él lo acreditamos MEDIANTE ACUERDO: IEPC/CG-A/041/2018, que publico en su página electrónica el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, siendo esta la cantidad de: \$87,544.03 (Ochenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro pesos con tres centavos, Moneda Nacional). Mismos que lo acreditamos en el capítulo de pruebas de la presente queja

3. *Con fecha 03 de junio del dos mil dieciocho, aproximadamente las 11 :00 horas del día, en el Ejido de San Miguel las Sardina municipio de Francisco León, Chiapas, la C. Lucia Gómez Ramírez, candidata a la presidencia municipal de Francisco León, Chiapas, por el partido político Verde Ecologista de México, en actos de campaña realizado en el parque central de dicho Ejido, movilizó aproximadamente 70 vehículos para transportar a personas de diferentes comunidades del Municipio de Francisco León; Chiapas. Los fletes de estos vehículos que la mayoría se dedica al transporte de pasajes, son pagados a razón de \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos en Moneda Nacional) suman un total de \$105,000.00 (Ciento Cinco Mil Pesos en Moneda Nacional). Así mismo, contrataron un grupo musical con aparatos de sonidos, con un costo promedio de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos en moneda Nacional) y adquirieron aproximadamente 1,0000.00 Mil playeras que fueron entregadas a las personas que movilizaron.*

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en copia del escrito de convenio-acuerdo del PACTO POLITICO, de fecha 5 de Mayo 2018, suscrito por la C. María Lucia Gómez Ramírez, en su calidad de Candidata del Partido Verde Ecologista, al Municipio de Francisco; León; Chiapas, Visael Altunar Gómez, en su calidad de integrante del comité Municipal del Partido Acción Nacional, C. Filemón Morales Pablo, integrante del Comité Municipal del Partido Acción Nacional.*

Debido a que el original de esta documental antes descrita no lo tengo en mi poder; y, en virtud, que es imposible poder obtenerlo aun así que lo solicite; toda vez, que se encuentra bajo el resguardo de quienes lo suscribieron, le solicito tenga a bien requerirles a los CC. María Lucia Gómez Ramírez, en su calidad de Candidata del Partido Verde Ecologista, al Municipio de Francisco; León; Chiapas, Quien tiene su domicilio conocido en la comunidad de Azapac Amatal del municipio mencionado, Visael Altunar Gómez, en su calidad de integrante del comité Municipal del Partido Acción Nacional, quien tiene su domicilio conocido en el Ejido Vicente Guerrero, del municipio mencionado, y C. Filemón Morales Pablo, integrante del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, quien tiene su domicilio en la comunidad de Azapac de Amatal del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**

mismo municipio, que exhiban el documento original para generar convicción de los hechos materia de la presente investigación.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en las copias certificadas de las credenciales de Elector expedidas por el Instituto Nacional de Elector de todos y cada uno de los que suscriben el documento denominado **PACTO POLITICO**.*

DOCUMENTAL PUBLICA. - *Consistente en el requerimiento que le haga esta comisión de Fiscalización a los Comités estatales o Municipales del Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista, para que envíe a este organismo de fiscalización lista de empadronados a dichos partidos de todos y cada uno de los que aparecen en el mencionado acuerdo pacto político, descrito en el hecho número uno de la presente queja.*

PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. - *Consistente en que un perito en la materia dictamine si las firmas que contiene el documento denominado PACTO POLITICO, corresponde a las que se encuentra en la credencial de elector expedidas por el Instituto Nacional de Elector.*

PRUEBAS TECNICA. - *Consistentes en Videos marcados con el número:*

1.- 20180617-175745, 2.- 20180617-181712, que exhibo por medio de un CD, en el que el 17 de Junio 2018, aproximadamente a las 16:40 horas, en un acto de campaña en el ejido de Vicente Guerrero, Municipal de Francisco León; Chiapas, participan con el uso de la palabra los CC. Visael Altunar Gómez y Franco Altunar Altunar, representante del Partido Verde Ecologista de México y militante del partido Acción Nacional además, expresidente Municipal del Municipio Francisco León, por parte de ese partido respectivamente. En su intervención; ambos, refirieron que la unión entre PAN-VERDE en el municipio obedece a un acuerdo- Pacto Político. Además, en esos mismos videos se aprecia el aparato de sonido que tuvieron que pagar para realizar el acto de campaña. Pagos que se suman al exceso de gastos de campaña y rebasan el tope de campaña autorizado.

PRUEBAS TECNICA. - *Consistente en Fotos marcadas con los números: 1.- 145756, 2.- 150404, 3.- 150307, 4.- 150311 y Videos marcados con los números:*

1.- 165023, 11.- 165235, 111.- 165256, IV.- 165513, V.- 165736, VI. - 170030, y en el CD marcado con el numero dos que aparecen dos videos registrados con los siguientes números: 1 103036 y 11.- 103036. La imagen corresponde a un acto de campaña por parte de la Candidata del Partido Verde Ecologista de México, en los ejidos de Naranja y Vicente Guerrero, del Municipio de Francisco León; Chiapas, el día 17 de junio, aproximadamente a las 14:00 y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**

17:30 horas; respectivamente. Asimismo, los dos últimos videos corresponden a la movilización de personas para el acto de campaña realizado por la candidata del Partido Verde, en el Ejido San Miguel Sardina, Municipio de Francisco León; Chiapas, llevado a cabo el 3 de junio aproximadamente a las 10am, Allí se puede apreciar la cantidad de vehículos que utilizaron para la movilización de personas de otras comunidades para asistir al mitin de campaña y propaganda sin el símbolo de reciclaje, Lo anterior, aunado a la compra de playeras, gorras, alimentos para los asistentes al mitin y pago de aparato de sonido, lo que explica el motivo por el cual la candidata de ese partido rebaso drásticamente el tope de campaña”.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido, informar de lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados, notificar la admisión de la queja al quejoso, así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, durante setenta y dos horas, se fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18-19 del expediente).

b) El nueve de junio del año en curso, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37864/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**. (Foja 25 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37861/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**. (Foja 26 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento y solicitud de información a la C. Ana Caren Pablo Nañez. El diez de julio de los corrientes, mediante oficio INE/04/JDE/VE/171/2018, el Vocal Ejecutivo informó el inicio del procedimiento sancionador de mérito y solicitó diversa información respecto de los hechos a la quejosa. (Fojas 68-81 del expediente).

El diecinueve de julio del presente año, la C. Ana Caren Pablo Nañez dio respuesta a la solicitud formulada en el oficio INE/04/JDE/VE/171/2018, presentando un escrito de desistimiento a la queja interpuesta. (Foja 82 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja a los denunciados.

a. PVEM. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37865/2018, la Unidad Técnica notificó al Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General, el C. Jorge Herrera Martínez, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 27-30 del expediente).

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio PVEM-INE-521/2018, el Representante Suplente del PVEM ante el Consejo General, Lic. Fernando Garibay Palomino, desahogó el emplazamiento referido. (Fojas 41-65 del expediente).

b. María Gómez. El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/04/JDE/VE/170/2018, el Vocal Ejecutivo notificó a María Gómez, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 89-92 del expediente).

IX. Razón y constancia.

a. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió la razón y constancia derivada de la búsqueda en el SIF, de la búsqueda de la de la credencial de María Gómez, en la que se verificó el domicilio de la candidata denunciada. (Fojas 31-35 del expediente).

b. El siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el SIF, por lo que hace al registro de los gastos por concepto de playeras; advirtiéndose, al efecto que en la contabilidad de María Gómez, se encuentra cargada la póliza 11, del primer periodo, del subtipo diario, con la documentación correspondiente al servicio investigado. (Fojas 36-40 del expediente).

X. Notificación de Alegatos al PVEM.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40889/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 93 – 94 del expediente)

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el PVEM remitió los alegatos que estimó pertinentes.

XI. Notificación de Alegatos a las CC. María Lucía Gómez Ramírez y Ana Caren Pablo Nañez Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas notificara a las CC. María Lucía Gómez Ramírez y Ana Caren Pablo Nañez, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 96 - 99 del expediente)

XII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si el PVEM y María Gómez, omitieron reportar los gastos derivados de la entrega de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por la firma de un “Pacto Político”, la renta de cincuenta vehículos de tres y cuatro toneladas, 70 vehículos para transportar a los asistentes a un evento, alimentos, playeras y un grupo musical

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y la candidata antes referida, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley de Partidos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes.

2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por las partes.

En ese sentido, el quejoso se duele de la presunta omisión, atribuida a los sujetos obligados, de reportar el gasto derivado la renta de cincuenta vehículos de tres y cuatro toneladas, setenta (70) vehículos para transportar a los asistentes a un evento, alimentos, playeras y un grupo musical.

Al respecto, la denunciante adjuntó como elemento de prueba para sustentar su dicho, las siguientes pruebas técnicas:

- Veintiséis (26) fotografías.
- Doce (12) videos.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos controvertidos, así como a las pruebas aportadas por los incoados, es de señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución, únicamente el PVEM dio contestación al emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora, manifestando que por lo que hace a las mil playeras denunciadas, las mismas se encuentran debidamente reportadas a la autoridad dentro del SIF; además, señaló que respecto los vehículos denunciados no existen registros en sus libros contables ya que no son acto llevados a cabo por

la candidata denunciada, debido a la geografía del municipio y su número de habitantes.

En consecuencia, el PVEM remitió copia simple de las pólizas de diario: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, con la finalidad de hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes:

2.2 Diligencias de Investigación

En primer término, del análisis al escrito de queja presentado se advierte que la quejosa señala un presunto “pacto político”, por el que, a su dicho, la candidata denunciada entrega la cantidad de \$ 149,000.00 (ciento cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N) a diversos militantes del Partido Acción Nacional y, además, denuncia un evento que contó con cincuenta (50) vehículos de carga y setecientos (700) platillos de alimento para los asistentes. Sin embargo, se advierte que no realiza la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, pues si bien remite dos medios magnéticos que contienen fotografías y videos para tratar de acreditar los conceptos que denuncia, no relaciona cada elemento probatorio con los hechos narrados en su escrito de queja.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora procedió a requerir al denunciante para que aportara mayores elementos de prueba que le permitieran trazar una línea de investigación; razón por la cual, el Vocal Ejecutivo mediante oficio INE/04/JDE/VE/171/2018, solicitó a la quejosa subsanara las inconsistencias descritas en el párrafo anterior.

En ese sentido, el diecinueve de julio del presente año, la C. Ana Caren Pablo Nañez dio respuesta al oficio formulado por el Vocal Ejecutivo; sin embargo, la quejosa no atendió la solicitud realizada, en su lugar, presentó un escrito de desistimiento a la queja interpuesta.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el denunciante no presentó los elementos idóneos para que los medios de prueba técnicos con los que pretendía acreditar su dicho permitieran a la autoridad investigadora trazar una línea de

investigación, toda vez que la quejosa solo presento un escrito de desistimiento a la queja interpuesta.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de setenta (70) vehículos, mil (1,000) playeras y un grupo musical, esta autoridad determinó imperante verificar si en el Sistema Integral de Fiscalización, se encontraba registrado algún gasto por los conceptos señalados.

Al respecto, el once de julio de los corrientes, la Unidad Técnica dio cuenta que en el SIF, en específico en la contabilidad de María Gómez, se encuentra registrada la póliza 11, del primer periodo, del subtipo diario, relativa a la operación celebrada con Distribuidora de Materiales y Servicios del Sur S.A. de C.V., misma que contiene la póliza emitida por esa persona moral y el PVEM, y da cuenta de la transferencia de playeras por parte de la concentradora a la campaña de la candidata denunciada.

Finalmente, mediante acuerdo de veinte de julio del año la Unidad Técnica solicitó al Vocal Ejecutivo, realizara un cuestionario a las personas transitan o que laboran y viven cerca del Parque Central del Ejido San Miguel las Sardinias, en el municipio de Francisco León, Chiapas, preguntado si en el evento de día tres de junio del año en curso, hubo un grupo musical y si hubo transporte gratuito para los asistentes.

RESPUESTA VOCAL CUESTIONARIOS

2.3 Valoración de Pruebas


Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- **Razón y constancia.** Del cinco de julio del año en curso.

Documental pública que da cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad de María Gómez, se encuentra registrada la póliza 11, del primer periodo, del subtipo diario, relativa a la operación celebrada con Distribuidora de Materiales y Servicios del Sur S.A. de C.V., misma que contiene la póliza emitida por esa persona moral y el PVEM, y da cuenta de la transferencia de playeras por parte de la concentradora a la campaña de la candidata denunciada.

Póliza	Periodo	Tipo/Subtipo	Evidencia
11	1	Normal Diario	

- **Cuestionarios.**

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Veintiséis (26) fotografías.
- Doce (12) videos.

Sobre el particular, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En

otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

2.4 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga la presunta omisión reportar los gastos por concepto de setenta (70) vehículos, un grupo musical y mil (1,000) playeras.

Sobre el particular, la quejosa remite veintiséis (26) placas fotográficas y doce (12) video, mismos que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización², son considerados de carácter técnico.

En ese sentido, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

¹PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

² Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,³ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así

³ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en un procedimiento injustificado.


En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografía y videos, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la denunciada.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se utilizó los conceptos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial de la quejosa, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Ahora bien, se cuenta con las documentales públicas relativas las razones y constancias levantadas de julio del año en curso, que acreditan que el gasto correspondiente al concepto de playeras.

Asimismo se constató que en la documentación soporte de la póliza 11, del primer periodo, del subtipo diario, relativa a la operación celebrada con Distribuidora de Materiales y Servicios del Sur S.A. de C.V., misma que contiene la póliza emitida por esa persona moral y el PVEM, y da cuenta de la transferencia de playeras por parte de la concentradora a la campaña de la candidata denunciada, como se muestra a continuación:

Póliza	Periodo	Tipo/Subtipo	Evidencia
11	1	Normal Diario	

En razón de lo anterior, esta autoridad pudo contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, concluyendo que no se encontraron elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados, respecto a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

2.5 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Por lo que hace a los hechos denunciados respecto de la presunta omisión de reportar gastos por concepto de proyección de promocionales en salas de cine, atribuible al **PVEM** y a **María Gómez**, tal y como se expuso en el cuerpo del **considerando 2** de la presente resolución, no se acreditó que los sujetos incoados hayan actualizado alguna infracción 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que **resulta infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**

debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplimentaron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **PVEM** y **María Gómez**; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados, así como a la quejosa, informándoles que, en términos del **Considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/524/2018/CHIS**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**